

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25286-31-03-001-2019-00582-01

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Es del caso rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023 (archivo 09 cuaderno segunda instancia), que negó la práctica de pruebas en segunda instancia, recurso improcedente a la luz de los artículos 318, 331 y 321-3 del Código General del Proceso, pues dicha providencia es susceptible del recurso de súplica, mismo que pese a no haber sido interpuesto, deberá ser tramitado por expresa disposición del párrafo del artículo 318 *Ibídem*, que a la letra señala:

“Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consecuencia, se impone para el Tribunal darle al recurso el trámite que le corresponde, esto es, el de súplica, por lo que se ordena a la secretaría remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver el recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73949d8ca6543ad15daa8936ece26f45ab5ef1f2407bed14d76b929e5552d149**

Documento generado en 08/08/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>